

NOMBRE DEL TRABAJO

**CARRILLO LINO.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8898 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**28 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Mar 15, 2024 10:14 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**46409 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**233.7KB**

FECHA DEL INFORME

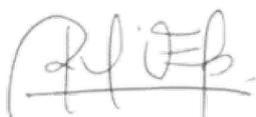
**Mar 15, 2024 10:15 AM GMT-5****● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**3 Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de  
Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 02634-2020-0-1801-JR-FC-04**

**MATERIA:** DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO  
**ENTIDAD:** PODER JUDICIAL  
**BACHILLER:** VICTOR ALESSANDRO CARRILLO LINO  
**CÓDIGO:** 2016119768

**LIMA-PERÚ**

**2024**

En el presente informe se observa y analizará <sup>22</sup> el expediente que versa sobre demanda de divorcio por causal de separación de hecho, debiéndose considerar que durante su vínculo conyugal procrearon dos menores, lo que el actor hace referencia que los alimentos, tenencia y régimen de visitas se viene tramitando en otros procesos. Que, además ambos cónyuges durante su matrimonio adquirieron un inmueble, lo que se tendrá en consideración para liquidación de las gananciales. Por otro lado, la parte demandada, contesta la demanda contradiciendo, aduciendo haber sufrido de daño moral, solicitando <sup>28</sup> una indemnización por la suma de S/. 300,000.00 soles. Asimismo, del mismo la Fiscalía cumplió con contestar la demanda.

En la secuencia del iter procedimental, se presentó medios probatorios de extemporáneos y también se solicitó la acumulación sucesiva de procesos de tenencia y régimen de visitas, los mismos que fueron declarados improcedentes.

Siendo ello así, mediante sentencia de primera instancia se emitió la sentencia que <sup>13</sup> declara fundada la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial, así como, fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización; y, con respecto de a los alimentos, <sup>2</sup> tenencia y régimen de visitas a favor de los menores.

Habiéndose emitido la sentencia de vista con fecha 19 de noviembre del 2022, el Superior Jerárquico dispuso confirmar la sentencia apelada de fecha 27 de mayo del 2022 en cuanto declaró fundada. Por lo que, en atención del breve resumen, se procederá realizar un análisis de conformidad con lo resuelto y desarrollado <sup>1</sup> en el presente expediente de divorcio por la causal de separación de hecho.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO</b>	<b>1</b>
DEMANDA	1
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO:</b>	<b>2</b>
AUTO ADMISORIO:	2
25 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO:	2
21 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO:	2
SANEAMIENTO PROCESAL:	4
<b>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b>	<b>5</b>
ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:	5
DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS DE LA DEMANDANTE:	5
<b>AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>	<b>6</b>
<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>6</b>
FUNDAMENTOS:	7
APELACIÓN:	8
<b>SENTENCIA DE VISTA</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE CIVIL:</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES:</b>	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>25</b>

## RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

### DEMANDA

Con fecha 27 de enero de 2020, el demandante de iniciales R.E.F.R interpuso <sup>15</sup> demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, contra la demandada de iniciales J.M.R. a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído.

### <sup>20</sup> FUNDAMENTOS DE HECHO:

- <sup>3</sup> El actor aduce que contrajo matrimonio con la demandada, el día 02 de marzo de 2007 y que fruto de la unión matrimonial procrearon a sus dos menores hijos D.A.F.M y J.S.F.M.
- <sup>9</sup> Que, se encuentra separado de la demandada desde el 03 de noviembre del 2015, día en que se retiró del hogar conyugal, dejando constancia mediante Denuncia de fecha 03 de noviembre del 2015, habiendo transcurrido el periodo de 4 años de separación.
- Que, el 10 de noviembre del 2015 acudieron al centro de conciliación a efectos de iniciar los trámites de divorcio; sin embargo, no se concretó llegar a un acuerdo. De la misma acta de conciliación se desprende que decidieron hacer su vida separadamente.
- Que, existe un proceso de alimentos seguidos entre las partes a favor de sus menores hijos, estando obligado el actor a pasarle una pensión mensual de la suma de S/2,500 soles, monto que es descontado por planilla según las boletas de pago adjuntas. Asimismo, precisa que, sus menores hijos se encuentran bajo su cuidado por decisión de ellos, siendo que la demandada se encuentra beneficiándose con la pensión alimenticia ordenada mediante mandato judicial.
- En relación a la tenencia y régimen de visitas, se sigue un proceso, en el cual obra el cuaderno cautelar donde se le ha otorgado la tenencia provisional a sus dos menores hijos, estando en la actualidad bajo su cuidado.
- Sobre la liquidación de bienes gananciales refiere que se retiró de su hogar conyugal desde el 03 de noviembre del 2015, siendo el encargado de asumir las

cuotas de crédito hipotecario de dichos inmuebles, lo que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de las gananciales.

### **AUTO ADMISORIO:**

A través de la Resolución N° 1 de fecha 29 de enero del 2020, el Cuarto Juzgado de Familia dispuso declarar inadmisibles la demanda otorgándole un plazo para que subsane, siendo ello así, mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2020, cumple con subsanar lo indicado en la resolución antes mencionada. Por tanto, mediante Resolución N° 2 de fecha 6 de marzo de 2020, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Mediante escrito de fecha 22 de julio del 2020, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Lima:

#### **Fundamento de hecho:**

- Sobre la causal de separación de hecho, estando a pruebas ofrecidas por las partes, siguiendo la secuencia del proceso, precisa que aún no se han actuado por no ser su estadio proceso, así tampoco las que pudiera ofrecer en la contestación de la reconvenición del accionante se atiende a lo posteriormente admitida y se evaluó por la Judicatura y precisa que se atiende a los medios probatorios que presenten las partes.

Siendo ello así, mediante Resolución N° 3 de fecha 18 de agosto del 2020, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que indica.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO:**

La parte demandada, presentó escrito de fecha 28 de agosto del 2020, en el cual niega los argumentos de la demandante, precisando los siguientes argumentos:

#### **Fundamentos de hecho:**

- No contradujo la fecha que contrajo matrimonio, siendo esta el 02 de marzo de 2007, en el cual procrearon a sus menores hijos a quienes no los vería, pues aduce que el actor no permite que pueda ver a sus hijos hace 1 año aproximadamente, pese a que por mandato judicial se ha reconocido su derecho a un régimen de visitas con externamiento y sin limitación alguna, la demandada contando con tal derecho acudió los días 15, 18, 20 y 25 de agosto del mismo año al domicilio del accionante con el fin de visitar a sus hijos, sin embargo, se negó, para ello adjunta constataciones policiales para acreditar lo señalado.
- Sobre la compra del departamento y estacionamiento de su hogar conyugal, indica que aportó la suma de US \$3,000.00 dólares.
- Que, sobre el apoyo brindado al actor, precisa que, con la ilusión de una mejoría profesional del demandante, la demandada le apoyó profesionalmente en diversos cursos de capacitación y ella se encargaba del cuidado de sus hijos. Habiendo acordado que la demandada se encargaría de los cuidados de los menores mientras él se capacitaba, ello con la intención de buscar una mejoría en su familia. Siendo que, dichas capacitaciones le permitieron conseguir un puesto de trabajo en PETROPERÚ.
- Asimismo, precisa que, fue diagnosticada con una enfermedad oncológica, el día 16 de octubre del 2012, debido a que actor la desafilió del seguro, es que quedó expuesta a cualquier eventualidad por dicha enfermedad, quedando desprotegida ya que no cuenta con trabajo ni seguro médico.
- Sobre la demanda de alimentos, refiere que es falso que el demandante no contaba con un ingreso económico para cubrir sus necesidades, pues lo que hizo fue abandono de hogar, señalando que se debe a que lo hizo a raíz de su viaje a México en abril del 2015, según reporte migratorio., motivo por el que presentó su demanda. Que, en la audiencia judicial acordaron que se le pasaría una suma de S/2,500.00 soles para sus hijos y a ella, dicha pensión constituye su única fuente de ingresos y que además no puede ver a sus menores hijos, habiéndose llevado el actor de manera arbitraria.
- Que, mediante medida cautelar, el demandante obtuvo la tenencia provisional, por lo que formuló oposición sin que el juzgado lo resuelva; asimismo, el actor le interpuso diversas denuncias por presunta agresión contra sus hijos con la finalidad

de alejar de los menores.

- Ahora, respecto a la denuncia por abandono y retiro del hogar precisa que del mismo documento se desprende que si bien señala que domicilia en el lugar donde se está retirando, pero ese seguiría siendo su domicilio.

- Sobre el acta de conciliación<sup>31</sup> de fecha 11 de noviembre del 2015 se verifica que el demandante señala su hogar conyugal, por lo que, no se habría retirado del mismo y no procedería la separación de hecho por defecto del plazo, no habiendo acreditado el tiempo exigido por ley.

- Solicita indemnización por daño moral al demandante por haber frustrado de manera grave su matrimonio, además que le habría producido daño y no solo a ella sino también a sus menores hijos al no permitirle mantener una relación sana con ellos ya que no puede verlos y por otras denuncias presentadas contra su persona sin sustento; siendo así, solicita<sup>34</sup> la suma de S/300,000.00 soles o la adjudicación a su favor del departamento que fue su hogar conyugal y del estacionamiento.

Siguiendo la secuencia procesal, se tiene que mediante Resolución N° Cuatro de fecha 9 de septiembre del 2020, la Judicatura dispuso tener por contestada la demanda<sup>24</sup> y por ofrecidos los medios probatorios.

Que, mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2020 el demandante solicitó la acumulación sucesiva de los procesos de tenencia y régimen de visitas. En ese sentido,<sup>40</sup> mediante Resolución N° 6 de fecha 28 de octubre del 2020, el Juez declaró improcedente la acumulación solicitada por el actor.

### **SANEAMIENTO PROCESAL:**

<sup>19</sup> Mediante Resolución N° 7 de fecha 28 de diciembre del 2020, el Juzgado declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal, así como dispuso que cumplan las partes con proponer los puntos controvertidos y Resolución N° 8 de fecha 22 de enero del 2021 se tuvo por propuestos los puntos controvertidos, dejándose en despacho a fin de que se proceda a fijar los puntos controvertidos.<sup>4</sup>

## Fijación de Puntos Controvertidos

Habiendo las partes propuestas los puntos controvertidos, se dispuso fijar los puntos controvertidos, los cuales son los siguientes:

- ❖ Establecer si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años a fin de disolver el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.
- ❖ Determinar si la parte demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, conforme lo dispone el artículo 345 del Código Civil.
- ❖ Determinar si alguno de los cónyuges sufrió algún perjuicio por la separación de hecho a fin de otorgar una indemnización.
- ❖ En cuanto a las pretensiones accesorias sobre tenencia y régimen de visitas de los menores de iniciales D.A.F.M y J.A.F.M, carece de objeto fijarse como puntos controvertidos, en razón a que se viene tramitando dichas pretensiones en otros procesos
- ❖ Establecer si es procedente el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Acto seguido, se procedió a la admisión de los medios probatorios de las partes:

### **ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **De los medios probatorios aportados del demandante:**

En esa línea, se dispuso tener por admitidos los medios probatorios del escrito de demanda de fojas 58 a 55, específicamente los documentos obrantes a fojas 2 a 12, 32 a 53, los mismos que se tendrán presentes al momento de resolver. Asimismo, la declaración testimonial de E.Y.F. Y, sobre las pruebas ofrecidas por Ministerio Público, se atiende a los ofrecidos por las partes. Los documentos de fojas 112 a 325.

La judicatura dispuso en virtud del artículo 194, disponer de oficios la actuación de las siguientes pruebas: evaluación psicológica en la persona del demandante y la demanda. Asimismo, ordenó la programación de la audiencia de pruebas para el 24 de agosto del 2021.

En ese sentido, mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de mayo del 2021, la Judicatura da cuenta de los informes presentados por el Equipo Multidisciplinario de fecha 4 de mayo del 2021 anexando los mismos.

Cabe mencionar, que el recurrente presentó medios probatorios extemporáneos, los mismos que mediante Resolución N° 14 de fecha 22 de julio del 2021 se resuelve declarar improcedentes dichos medios probatorios ofrecidos, continuando la causa conforme su estado.

## 6 Audiencia de pruebas

Con fecha 25 de agosto del 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se actuaron los medios probatorios de la declaración testimonial de E.Y.F. ante las preguntas formuladas por la Jueza, el fiscal y la abogada de la demandada y demandante.

Seguidamente, mediante Resolución N° 15 de fecha 25 de agosto, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Civil se dispuso integrar la Resolución N° 9, que se ha omitido consignar y valorar en el rubro de medios probatorios ofrecidos por la demandada de los numerales 19 y 24, esto es exhibiciones, informes y el certificado de movimiento migratorio del demandante.

Posteriormente, se llevó a cabo la continuación de audiencia de pruebas de fecha 22 de setiembre del 2021, en atención a que se encontraba pendiente que se realice la exhibición del documento remitido por su empleador PETROPERÚ que contenga la orden de viaje hacia México en comisión de trabajo del 03 al 07 de abril del 2015

Mediante Resolución N° 23 de fecha 10 de marzo del 2022 reingresaron los actuados al despacho para sentenciar.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo ello así, el 4° Juzgado de Familia emitió la sentencia contenida en la Resolución N° 24 de fecha 27 de mayo del 2022, declara fundada la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial, declarando fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la

indemnización, así con respecto de a los alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de los menores. En el tenor de los siguientes argumentos:

### Fundamentos:

- Que, la existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con la partida de matrimonio
- Respecto a la demanda de divorcio solicitada por la causal de separación de hecho, señala que no existe una fecha exacta de la separación entre las partes procesales de acuerdo a lo señalado por la demandada, produciéndose la separación en el mes de noviembre del 2015, y estando a que la presente demanda ha sido interpuesta el 27 de enero del 2020, ha quedado acreditado que han transcurrido más de cuatro años desde la separación de los cónyuges.
- Que, respecto del elemento subjetivo se ha determinado la intención de los cónyuges a no querer mantener la relación matrimonial ni cumplir con su deber de cohabitación, ello ha quedado tanto del escrito de demanda como del informe pericial de la demandada. Pues no se aprecia que haya acreditado que dicha separación se haya producido por motivos de trabajo, salud u otra causa justificable.
- Para verificar el alejamiento de los cónyuges, se tiene presente que no han procreado hijos, sin que sea necesario el acreditar lo previsto por el artículo 335 del Código Civil. Indica que no habiendo encontrado causal de distanciamiento, se encontraría ante una causal de remedio.
- Que, se ha verificado que, el demandante ha acreditado encontrarse al día con la pensión de alimentos fijada mediante conciliación a favor de su cónyuge y de sus menores hijos, se advierte de los descuentos de boletas de pago. Asimismo, que desde el 2017, el actor ostenta la tenencia de sus dos menores hijos, por lo que interpuso una demanda de reducción de alimentos, habiendo pronunciado sobre la misma como se advierte de la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2019, la cual declara fundada y ordena el pago de S/600.00 soles mensuales en su calidad de cónyuge. En ese sentido, se ha acreditado que el demandante se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge.
- En cuanto a la determinación del cónyuge perjudicado, se señala que habiendo solicitado la demandada la suma de S/300,000.00 o la adjudicación de los

inmuebles, precisa que no ha acreditado con medio probatorio alguno la posible afectación y sobre el daño moral del informe psicológico no se verifica como tal una afectación, desvirtuando esta pretensión.

- Que, sobre los alimentos, tenencia y régimen de visitas carece de objeto emitir pronunciamiento habiendo procesos judiciales que se tramitan sobre las mismas.

- Finalmente, respecto al fenecimiento de la sociedad de las gananciales, precisa que se ha acreditado que dentro de la sociedad de conyugal han adquirido un inmueble y vehículo.

### **APELACIÓN:**

La demandada presenta escrito de apelación en mérito a los siguientes argumentos:

- Sobre la falta de motivación, precisa que el juzgado no se pronunció sobre los hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio, tal como exige el precedente vinculante, reglas 2 y 3.2. fijados en el tercer pleno casatorio civil.

- Sobre los maltratos psicológicos infringidos por el demandante durante el matrimonio, precisa que fueron reconocidos en los correos electrónicos como medios probatorios y en la pericia psicológica.

- Que el demandante reconoció en la continuación de la audiencia de pruebas, la falta a la verdad dentro del matrimonio, por los viajes a México, indicando que fue por turismo, habiendo suspendido su deber de cohabitación y no se preocupó por el cuidado de sus menores hijos.

- Sobre la demanda de alimentos, aduce que no tiene trabajo y que el demandante debía cumplir con pagar una pensión por alimentos de S/2,500.00.

- Que, de la pericia psicológica invocada por el juzgado en su sentencia, los hechos concretos de violencia, se desprende la infidelidad del demandante, su conducta abusiva por no permitirle a sus hijos; sin embargo, no ha sido valorado por el Juzgado.

- Finalmente, sostiene que, si obra en autos pruebas para acreditar la separación de hecho, en mérito al elemento temporal, por lo que, solicita que declare la nulidad o se revoque la sentencia impugnada por carecer sustento probatorio y una debida motivación.

Que, mediante Resolución N° 25 de fecha 16 de junio del 2012, se concedió con efecto suspensivo, la apelación presentada por la demandada contra la sentencia, disponiendo que se eleven los actuados.

## SENTENCIA DE VISTA

Habiéndose emitido la sentencia de vista con fecha 19 de noviembre del 2022, contenida en la Resolución N°7. El Superior Jerárquico dispuso <sup>32</sup> **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 27 de mayo del 2022 en cuanto declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por los siguientes fundamentos:

- <sup>3</sup> Que, de los medios probatorios documentales que se han insertado en el expediente judicial y que han sido considerados por el juez especializado como prueba en su decisión jurisdiccional, se acredita que los cónyuges han procreado dos hijos durante su relación matrimonial, siendo estos menores de edad a la fecha <sup>2</sup> de la interposición de la demanda, lo que el elemento temporal, corresponde aplicar al presente proceso es de cuatro años.
- Sobre la falta de pronunciamiento de oficio sobre los hechos, el Superior precisa que el recurrente pretende demostrar la existencia de una presunta afectación en ella como consecuencia de los comportamientos que atribuye a su cónyuge; sin embargo, no obraría en autos medios probatorios que acrediten los presuntos maltratos.
- Si bien obra el documento remitido por el jefe de servicios médicos de Petroperú, que informa sobre la desafiliación del programa de asistencia médico familiar; sin embargo, no se ha acreditado que se le haya generado un desmedro en su salud.
- Sobre el cuestionamiento del resultado de la pericia psicológica, establece que no cabe cuestionamiento alguno respecto a su idoneidad de la misma. Siendo así, no se ha podido establecer en el proceso si ha habido afectación a alguno de los cónyuges tras la separación.
- <sup>10</sup> Respecto al cuestionamiento sobre la fecha que se produjo la separación de hecho, siendo que, de la constatación policial, se verificó que el 03 de noviembre del 2015 se retiró del hogar conyugal de manera voluntaria; asimismo, se tiene la

declaración testimonial de la trabajadora del hogar; por lo que, se habría configurado los presupuestos legales para establecer la causal de separación de hecho.

## **IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE CIVIL:**

El expediente en análisis nos trae a discusión diversas pretensiones, siendo la principal solicitud de pronunciamiento jurisdiccional el divorcio por causal de separación de hecho, como bien ha sido delimitado en el fundamento 35 del Tercer Pleno Casatorio Civil (Exp. 4664-2010-Puno), los elementos que caracterizan a la causal de separación de hecho es el elemento material, el elemento psicológico o subjetivo, y finalmente el elemento temporal. Los cónyuges mantienen una posición divergente sobre el último de los elementos, dado que por un lado el demandante considera que existen medios de prueba que acrediten su retiro voluntario del hogar conyugal en el mes de Noviembre de 2015, asimismo sustenta su dicho a través de la prueba testimonial de la empleada del hogar doña E. Y. F., quien en su manifestación en la Audiencia de Pruebas brindó al juez información de que las partes se separaron en el mes de Noviembre de 2015.

A todo esto, la demandada reparó en que aún no se contaba con un medio probatorio que de manera expresa permita describir el tiempo que llevaban separados; incluso, no soltó prenda hasta su último acto procesal contenido en el expediente, ya que en su recurso de apelación también hizo referencia a esta supuesta falta de acreditación del elemento temporal en que se produjo la separación. No obstante, el órgano jurisdiccional con una valoración detallista de los medios probatorios incorporados en el proceso, hace mención que la demandada ha brindado dicha información en su Informe Psicológico obrante en autos, en él habría manifestado que el demandante se habría retirado del hogar conyugal en el mes de noviembre de 2015.

Otro de los problemas planteados en el proceso, es respecto a la pretensión de indemnización planteada por la demandada en su contestación de demanda, la cual cuantifica en S/. 300,000.00 (Trescientos mil soles) o de manera subordinada se le asigne el inmueble conyugal que viene habitando ubicado en el (no se consigna dirección por protección de datos personales) distrito de San Luis, así como el estacionamiento que accede de este. Propone una serie de presupuestos fácticos a

fin de obtener su pretensión, la misma que sostiene jurídicamente de acuerdo al artículo 345-A del Código Civil.

Entre los argumentos por el que plantea su indemnización refiere que: **i)** No se le permite ver a sus hijos, desde el momento en que el demandante se llevó a los menores lejos del ex domicilio conyugal en el mes de Enero de 2017, no ha podido verlos; **ii)** el demandante le ha interpuesto varias denuncias sin sustento por violencia familiar, exhibiéndola como una madre violenta contra sus hijos, lo que ha repercutido en su entorno social (colegios) ya que el demandante difundió estas denuncias fuera del entorno interpersonal, **iii)** Se ha visto favorecido por el mismo matrimonio al continuar su proyecto de vida profesional en desmedro de la demandada quien tuvo que relegar su crecimiento personal con el afán de dedicarse enteramente a su familia y a la crianza de sus hijos; **iv)** Por haber sido desafiliada por el demandante del seguro médico familiar que le proporcionaba el empleo de este en la empresa pública PETROPERÚ, a sabiendas que es paciente oncológica; **v)** Por haber frustrado el proyecto de vida en conjunto que uno espera cuando contrae matrimonio; **vi)** Por haber ejercido el demandante violencia psicológica contra la demandada durante el matrimonio; **vii)** Por haber faltado a sus deberes de fidelidad, honestidad y buena fe al haber realizado un viaje a México sin justificación; **viii)** Por tener que realizar un proceso de alimentos, el cual se resolvió con una conciliación judicial.

De otro lado, el demandante en su escrito de absolución a la apelación de la demandada, reiteró que lo manifestado por la demandada no tiene ningún asidero y que es él, en todo caso, quien debería ser considerado como el cónyuge perjudicado ya que se encontraba pagando una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/ 2,500.00 soles a favor de sus menores hijos y de la demandada, pese a que sus hijos se fueron a vivir con él, debiendo hacer un doble gasto lo que motivó que presente un proceso por reducción de alimentos, el cual fue declarado fundado mediante Expediente N° 368-2018, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, confirmado por el Décimo Juzgado de Familia de Lima.

Finalmente, un tercer problema del que derivan varios conceptos a desarrollar en atención a la respuesta brindada por el juzgador en la Resolución N° 6, de fecha 28 de Octubre de 2020, respecto al pedido de acumulación de pretensiones sucesivas solicitada por el demandante mediante escrito de fecha 15 de Setiembre de 2020, en

el que se pretende procurar la eficiencia y economía procesal, y evitar pronunciamientos contradictorios, es por ello que se proyecta que en el proceso de divorcio se dilucidan también los procesos de Tenencia y Régimen de Visitas (seguido ante el 18vo Juzgado de Familia de Lima), así como el proceso de alimentos (seguido ante el 2do Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro). Sobre el particular, el pedido ha sido presentado de conformidad a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 85 del Código Procesal Civil, pues se está solicitando atender las causas a través de la vía procedimental más larga (proceso de conocimiento por divorcio por causal), y por el juez de mayor grado (juez especializado respecto del juez de paz letrado que es competente para resolver procesos de alimentos).

Sobre el particular, la decisión del órgano jurisdiccional fue de declarar IMPROCEDENTE el pedido de acumulación de procesos, en virtud a procurar el interés superior de ambos menores de edad, ya que de perdurar el pedido formulado ello provocaría mayor dilación en la resolución de los casos regulados bajo la vía procedimental del Proceso Único, el cual por su naturaleza es más célere.

### **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:**

En atención al primer punto planteado, el órgano jurisdiccional ha tomado por cierta la fecha de separación de hecho en el mes de noviembre de 2015, sobre todo porque a pesar de la oposición de la demandada en reconocerla como tal, esta habría brindado una declaración asimilada en su Informe Psicológico, sin necesidad de recurrir a la incorporación de alguna pieza documental presentada en otro proceso entre las partes. Ledesma (2008) sobre la declaración asimilada refiere llamada también "prueba trasladada", cuyo nombre se recoge en virtud a que designa a aquella prueba que se puede admitir y practicar en otro proceso, permitiendo que las pruebas obtenidas válidamente puedan ser presentadas en un nuevo proceso con la formalidad correspondiente, incluso a pesar de que el proceso sea declarado nulo esta declaración puede subsistir, siempre y cuando la naturaleza del vicio que produjo la nulidad procesal lo permita, y debiendo respetarse la formalidad preestablecida, bajo argumentos de contradicción de las partes. Agrega, que para su valoración también se deberá pedir al juez del proceso que tenga en cuenta la información que ha sido acopiada previamente en el expediente.

Sobre ello, el órgano jurisdiccional superior en la Sentencia de Vista ha justificado la decisión de sostener la fecha de separación en el mes de Noviembre de 2015, tomando en consideración el principio procesal denominado *adquisición*, y que en materia penal se denomina comunidad de prueba, a fin de <sup>47</sup> que el órgano jurisdiccional pueda hacer suya la valoración probatoria de las pruebas incorporadas por las partes, permitiendo fundamentar con mayor abundamiento su decisión a razón de un pronunciamiento justo sin importar que pueda decidir a favor o en contra de quien haya hecho el aporte.

Por su parte, Talavera (2009) sobre el principio de comunidad de la prueba manifiesta que es aquel que le permite a las partes y sujetos procesales poder sacar ventaja o provecho de un medio de prueba incorporado u ofrecido al proceso, sin tomar en consideración quien lo haya presentado o postulado. Asimismo, sostiene que, de existir un pedido de desistimiento de actuación probatoria respecto de un medio de prueba aprovechable para las demás partes, se les deberá correr traslado, a fin de que se pronuncien si convienen en la misma posición o de acuerdo a sus intereses mantengan la decisión de su actuación.

De lo expuesto, solo cabe añadir que será el juez finalmente quien resuelva la controversia en beneficio del cumplimiento de los fines del proceso.

El segundo de los problemas planteados corresponde a la dilucidación del pedido de indemnización <sup>3</sup> ascendente a S/. 300,000.00 (Trescientos mil soles) por parte de la demandada o, de lo contrario, se le adjudique el inmueble ubicado en el distrito de San Luis, junto con el estacionamiento al que accede. Sobre los presupuestos fácticos de esta pretensión descritos en el capítulo anterior, el demandante contradujo cada uno de ellos, algunas de sus respuestas con consistencia lógica, pero otras reflejando falta de justificación externa, con argumentos poco sólidos. Por ejemplo, desconocer los correos electrónicos enviados desde su bandeja manifestando que la demandada anteriormente había hackeado su cuenta, suponiendo que esta se habría auto enviado dichos correos en donde hay un reconocimiento expreso y tácito de agresiones psicológicas y físicas, respectivamente, poniéndose en duda lo manifestado por el demandante al no haber hecho de conocimiento de la autoridad competente este hecho, ni tampoco haberlo manifestado en su demanda o en el escrito de subsanación de la misma.

Otro de los puntos débiles resulta de lo afirmado por el demandante sobre el viaje de turismo realizado a la ciudad de México, finalmente cuando se vio impuesto por el juez de primera a instancia a presentar documento sustentador sobre la calidad de su viaje, es decir, si este se realizó por trabajo u ocio, al no poder justificar el primero es que se decidió por sincerar este hecho manifestando que este fue por turismo con amigos, solo varones. Lo cierto es que tampoco esta versión fue expuesta al juzgado oportunamente como al absolver la contestación de la demanda, o al momento de realizarse la continuación de Audiencia de Pruebas en donde le fue exigida la presentación del descargo documental. Aunado a ello, se desvirtúa uno de los puntos de sus fundamentos de hechos, y es que según ha referido en su demanda, los problemas económicos fueron emblemáticos para consumir su retiro del hogar, problemas que según manifiesta se presentaron desde el 2014; sin embargo, si ello fuera así no hubiera sido posible un viaje de turismo a la ciudad de México en el mes de abril de 2015, y con la anuencia de la demandada.

Un punto importante que ha sido tocado por la demandada, es con relación al proceso de alimentos que habría decidido iniciar, cuando aún se encontraba a cargo de sus menores hijos en el inmueble conyugal, siendo que el demandante se habría retirado en el mes de noviembre de 2015. De acuerdo a la versión de la demandada inició dicho proceso en vista a que el demandante se había desentendido de su obligación parental y conyugal, debiendo recurrir a diversos préstamos para poder solventar los gastos del hogar; de otro lado, el demandante manifestó que habría estado realizando pagos a la demandada, quien suscribe recibos de las entregas, y que de ello puede dar fe su testigo. Sin embargo, la señora E.Y.F. no lo mencionó al realizar su declaración en la Audiencia de Pruebas, así como tampoco el demandante acompañó documento sustentador de esta aseveración en sus escritos. Lo cierto es que ambas partes suscribieron un acuerdo mediante Acta de Conciliación Judicial el 18 de octubre de 2016, por el monto ascendente de S/. 2,500.00, es decir, recién se pudo arribar a un acuerdo casi un año después del retiro voluntario del demandante. Este punto, que resulta de vital importancia, no ha sido analizado por el órgano jurisdiccional para evaluar una posible indemnización a favor de la demandada, además tampoco fue evaluada la situación potencial de desprotección en que esta quedó cuando el demandante decidió desafiliarla del seguro familiar que contaba en

el 2018, sabiendo que había recibido un diagnóstico oncológico y que requería evaluaciones periódicas.

Asimismo, Zannoni (1989) expresa sobre la relación alimentaria manifiesta que en la prestación de alimentos existe un vínculo obligacional de origen legal, estableciéndose así una prestación recíproca entre los parientes que asegure la subsistencia de los necesitados. Considera a esta relación de tipo asistencial, y que corresponde al principio de solidaridad familiar a fin de permitirle a los miembros de la familia procurarse los medios necesarios para su subsistencia en caso tengan algún impedimento que los ponga en peligro. Asimismo, Jara & Gallegos (2022) sobre los fines del matrimonio refieren: “Partiendo de una visión sociológica del matrimonio, este tiene por finalidad lograr la satisfacción del instinto sexual, lograr el bienestar de los hijos, así como el auxilio mutuo entre la pareja matrimonial. Estos fines también importan desde el punto de vista jurídico, sin embargo, visto desde este último ángulo la finalidad del matrimonio es la regulación de la sexualidad entre los cónyuges y la ayuda mutua (...)”.

El órgano jurisdiccional al analizar el pedido indemnizatorio decide únicamente evaluar el Informe Psicológico de la demandada advierte que no se habría acreditado afectación psicológica por la ruptura matrimonial, ni tampoco ha acreditado con medios probatorios que habría sufrido daño moral, Sobre los tipos de daños, Carranza (2021) no compartiendo el concepto del Diccionario Jurídico Italiano Simón que define al daño moral como un sufrimiento transitorio, considera que el daño moral puede ser transitorio como a veces perdurar en el tiempo, e incluso es de duración vitalicia. Ve al daño moral como una afectación o lesión extrapatrimonial en el individuo, que puede ser pasajera o permanente. Puede ser subjetivo u objetivo; el daño moral puede recaer tanto en persona física o en persona jurídica, siendo la situación que se repite también en el demandante, en consecuencia, no encuentra entre las partes a un cónyuge perjudicado por ende no se pronuncia por otorgar indemnización y/o adjudicación. El colegiado superior en su Sentencia de Vista confirma dicha decisión, señalando que no se acreditó maltrato psicológico o estragos derivados de estos, respecto a la desafiliación del seguro familiar menciona que la demandada no ha probado desmedro en su salud o impedimento en el

tratamiento de su enfermedad, finalmente menciona que no se probó infidelidad por parte del accionante, lo cual resulta cierto.

De lo expuesto, cabe preguntarse si los señores jueces de ambas instancias han cumplido con motivar adecuadamente sus Sentencias con relación a esta pretensión, es preciso recordar que la regla vinculante número 4 del Tercer Pleno Casatorio establece que: “4.- (...) <sup>1</sup> El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio. Esta regla no establece que deban presentarse de manera copulativa todos los postulados, basta que se haya presentado cualquiera de ellos, además se debe <sup>1</sup> tener en consideración lo dispuesto en el artículo 345- A del Código Civil, por lo que se deberá evaluar si ha existido daño, el cual debe incluir el daño personal.

A criterio del graduando, no se ha realizado un estudio prolijo sobre la pretensión indemnizatoria a favor de la demandada, ya que de la conducta desplegada por el demandante se le podría considerar como el cónyuge más perjudicado, ya <sup>41</sup> que la demandada tuvo que promover un proceso de alimentos para verse favorecida con una pensión <sup>2</sup> de alimentos a favor de sus menores hijos, quienes en ese entonces se encontraban al cuidado suyo, habiendo transcurrido alrededor de un año para suscribir la firma del acuerdo conciliatorio por la pensión de alimentos de la suma de S/ 2,500.00. Además, la demandada fue excluida del seguro particular familiar siendo aún cónyuges, sin ninguna justificación, no velando por la salud de la demandada ya que esta era paciente oncológica, y requería de supervisión periódica para conocer si se presentó algún signo de malignidad tumoral. Tampoco se evaluó el que la demandada ha tenido que hacer frente a varios procesos por violencia familiar, según esta manifiesta infundados y malintencionados por parte del accionante; lo cierto es que todos ellos, han sido declarados como “no ha lugar la continuación de la causa para sanción penal”, incluso la progenitora ha señalado en su escrito de apelación,

que el Ministerio Público en la investigación preliminar ha podido advertir la incursión del demandante en la declaración del menor hijo de ambos, Joaquín.

Entonces, el órgano jurisdiccional no ha reparado en estos elementos de prueba, lo que hubiera permitido un análisis más profundo que habría alimentado el debate, hubiera sido valiosa la información si es que por ejemplo se le hubiera preguntado al demandante el por qué decidió retirar a su aún cónyuge del seguro familiar a sabiendas que es un paciente oncológico ; asimismo, no obra denuncia tampoco de haberse apoderado de su cuenta de correo electrónico. Respecto a la solución de su pretensión, la demandada ha referido que el *A quo* ha confundido los términos daño moral y daño psicológico.

Carranza precisa que el daño moral es una afectación o lesión extrapatrimonial en el individuo, que puede ser pasajera o permanente. Puede ser subjetivo u objetivo; el daño moral en la persona física el que se encuentra en el límite conceptual y práctico con el daño psicológico. Asimismo, refiere que daño moral subjetivo, es aquel producido a una persona que aglutina todas las emociones negativas que pueda originar: Dolor, pérdida de satisfacción de vivir, angustia, frustración, oprobio, vergüenza, agravio contra el honor etc.; de otro lado, el daño moral objetivo está relacionado con la repercusión económica al bien jurídico extrapatrimonial como sería la lesión a la reputación, pérdida de clientela por parte de un profesional. En último lugar, para fines procesales y probatorios, el primero de estos (subjetivo) no se puede cuantificar ni demostrar de forma precisa, la concretización de la indemnización queda a la discrecionalidad del juez de acuerdo al caso concreto y los principios generales del derecho, se permite su aprobación mediante los sucedáneos de los medios probatorios como presunciones, inferencias o indicios (*in re ipsa*); el objetivo sin embargo, exige su demostración probatoria, debiendo acreditarse el menoscabo económico, y en caso no haya pruebas, no puede aplicarse el principio *in re ipsa*, en consecuencia infundado el pedido.

En nuestra doctrina nacional el doctor Leysser León refiere sobre el daño a la persona lo siguiente: “Es aquel detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil. De modo más restringido, el daño a la persona sería “la consecuencia de toda modificación negativa (extrínseca o intrínseca, general o particular, temporal o permanente) que afecte la integridad

anat6mica o funcional del individuo, considerado como entidad somática y psíquica. Desde esta última perspectiva, la figura se identificaría con el daño a la salud". Ejemplificando, enseña que, si se destruyera un retrato de gran valor para una persona, muy a parte de las consecuencias económicas que generen, se puede producir <sup>7</sup> un sufrimiento en el "intangible e inescrutable" estado de ánimo del afectado, esto se denomina **daño moral**. Por otro lado, resulta de una lesión a la personalidad del individuo cuando éste resultara herido por alguna causa, estando <sup>44</sup> a ser indemnizado por los gastos médicos, al haberse lesionado su integridad física, entiéndase que lo mismo sucedería en caso de que la afectación sea psicológica.

Cabe destacar que, cualquier pretensión indemnizatoria referida al daño al proyecto de vida matrimonial resultará inconsistente, dicho fundamento fue planteado por la demandada para sustentar su pretensión, sin embargo, en el Tercer Pleno Casatorio, f. 70 refiere que resulta indeterminado, más aún <sup>33</sup> si nos encontramos frente a un tipo de divorcio por separación de hecho (divorcio remedio), la jurisprudencia ha mostrado una posición no pacífica pero el graduando considera que no se pueden otorgar indiscriminadamente montos indemnizatorio cuando no hay mínimamente una justificación precisa sobre lo que el oferente considera como proyecto de vida matrimonial y cómo fue dañado, más aún que no se puede obligar a nadie a mantener un matrimonio desgastado sacrificando su dignidad y voluntad, es por ello que siguiendo el camino del divorcio remedio la Casación N° 3973-2006-Lima, Casación N° 1350-2018-Lima y Casación N° 2848-2019-Lima, no otorgan indemnización por daño al proyecto de vida conyugal.

También resulta necesario mencionar que la demandada y su abogada no profundizaron estos puntos al ejercer la defensa de su pretensión; los jueces de ambas instancias hicieron el resto. La falta de entendimiento de las partes ha generado la iniciación de más procesos judiciales, perjudicando con este tenso distanciamiento a sus propios hijos, quienes presentan en su psiquis problemas emocionales.

Por último, la respuesta otorgada al demandante para la no acumulación procesal de los Expedientes de Tenencia y Régimen de Visitas, así como de alimentos al proceso judicial de Divorcio por separación de Hecho, resulta adecuada, de igual manera la justificación en beneficio del interés superior del niño es una argumento sostenible,

pues encontrándose el divorcio recién iniciado en una vía procedimental más lata como es la del proceso de conocimiento, resultaría perjudicial para dilucidar la solución de las causas iniciados a través del proceso único, el cual tiene plazos homólogos al del proceso sumarísimo recogido en el Código Procesal Civil. Barletta define al interés superior del niño como aquel principio que procura la protección de niños, niñas y adolescentes, buscando que sus interés o derechos sean protegidos jurídicamente, frente a un conflicto con los derechos de terceros, en consecuencia, al momento de aplicar una medida a nivel público privado se debe buscar que no se limiten o anulen el cumplimiento de ninguno de sus derechos.

## POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

### <sup>16</sup> Sobre la sentencia emitida en primera instancia:

La Sentencia de primera instancia resuelve acertadamente la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, tomando como referencia los datos proporcionados en los medios de prueba alcanzados por las partes, lo que le genera convicción al juzgador de que la separación provocada en el mes de Noviembre de 2015, cumple con los elementos de la causal de acuerdo a lo señalado por el Tercer Pleno Casatorio: 1) Elemento objetivo, las partes han aceptado que <sup>42</sup> se encuentran viviendo en domicilios separados desde el periodo de Noviembre de 2015, cuando el demandante realizó el retiro del domicilio conyugal por problemas de carácter entre las partes, y que dicha separación fue voluntaria, sin mediar ningún tipo de motivación laboral o académica que la haya propiciado; 2) Elemento subjetivo, las partes han demostrado que entre ambos no los unes ya una sentimiento afectivo para continuar la relación conyugal; 3) Elemento Temporal, al tener hijos menores de edad debe tenerse en consideración el periodo más largo establecido en la norma, es decir el periodo de 4 años, por lo que al tiempo en que se ha presentado la demanda el plazo legal establecido habría sido cumplido. Cumplido este entonces este requisito, así como haberse acreditado estar <sup>36</sup> al día en las pensiones de alimentos a favor de los menores y <sup>12</sup> demandada debe procederse con el divorcio por causal, asimismo, <sup>18</sup> de acuerdo a lo establecido en el artículo 319º del Código Civil, fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales en el mes de noviembre de 2015, fecha en la que se produjo la separación.

El graduando considera que la decisión del juzgado respecto a la no acumulación objetiva sucesiva propuesta por el demandante, resulta válida por los argumentos ya expuestos líneas arriba, en consecuencia, es conforme lo resuelto de que carece de objeto pronunciamiento sobre los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visita, más aún si estos no han sido considerados como puntos controvertidos para dilucidar la solución del caso planteado.

Finalmente, con relación al pronunciamiento sobre la pretensión indemnizatoria, el graduando considera que existe un error de motivación, al no haberse justificado de manera prolija la causas de por las que no se otorga el derecho reconocido en el artículo 345-A del Código Civil, pues existen ciertos presupuestos de hechos similares incluso al caso tipo del tercer pleno Casatorio (Cas N° 4664-2010-Puno), relativos a la conducta del demandante que permitirían justificar el otorgamiento de una indemnización a favor de la demandada, nuestros argumentos ya han sido expuesto en el punto anterior, y reiteramos la misma posición sostenida. A pesar de ello, considero que esta Sentencia tiene menos defectos materiales que el de la realizada por el colegiado superior, conforme se verá más adelante, quizás el único advertido más allá de la motivación insuficiente sobre la pretensión indemnizatoria, es el contenido en el considerando sétimo en donde el juzgador manifiesta que las partes no han procreado hijos, algo que es subsanado inmediatamente en el considerando siguiente.

### **Sobre la sentencia emitida en segunda instancia:**

El pronunciamiento en segunda instancia confirma todos los extremos de lo resuelto por el *A quo*; sin embargo, los argumentos que sostienen su decisión generan cierta polémica, así como el error de estimar la pretensión de divorcio por separación de hecho como un divorcio sanción, nos referimos al considerando TERCERO, en donde el órgano jurisdiccional ha referido como fundamento jurídico el inciso 1 y 5 del artículo 333° del Código Civil, equivocando incluso la disposición de referencia, y citando como fuente legal al Código Procesal Civil, cuando debió ser al cuerpo legal Sustantivo.

Como bien sabemos, tanto en el divorcio sanción como en el remedio, se pueden otorgar una indemnización a favor del cónyuge inocente o más perjudicado, respectivamente, sin embargo, el análisis particular que sostiene dicha pretensión es diferente para cada tipo de divorcio. En el tercer pleno casatorio, los jueces supremos contribuyeron con ciertos parámetros para otorgar una pretensión indemnizatoria en el divorcio remedio, se estableció hasta qué etapa procesal puede discutirse dicha pretensión, así como la naturaleza jurídica del mismo, y sobre todo, desarrollar la teoría de sus elementos, los cuáles si bien se equiparaba a los de la responsabilidad civil, no era necesario que todos tengan que converger para su otorgamiento.

*Contrario sensu*, en el divorcio sanción sí resultan exigibles la presencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, así como establecer la culpabilidad de uno u otro cónyuge que haya provocado la causal de divorcio, que por los requisitos de procedencia debería ser el demandado con regularidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335º del Código Civil.

Entonces, ese error material en el derecho invocado no es corregido más adelante, sin embargo, al confirmarse la Sentencia podemos entender que la decisión del *A quo* es respaldada por el colegiado superior, es decir como divorcio remedio, incluso se analiza la fecha de la separación de hecho, tomándose como referencia lo manifestado como declaración testimonial por parte de la trabajadora del hogar (E. Y.).

Nos causa sorpresa que el *Ad quem*, pese a habérselo advertido la demandada en su recurso de apelación, donde solicita un mejor razonamiento sobre el debate de los fundamentos fácticos de la pretensión indemnizatoria, nuevamente toma como referencia los mismos elementos tomados por el juez especializado, y vuelve a pronunciarse por la pericia psicológica de la demandada en la que no se advierte daño psicológico, sin embargo, como ya hemos mencionado, era necesario ampliar los argumentos de la desestimación y aplicar un mejor razonamiento, sobre todo en el punto en el que menciona que la desafiliación del seguro familiar, le haya impedido seguir el tratamiento, puesto que se tiene conocimiento que la demandada por su condición necesita evaluación periódica, por lo que la limitación de su seguro privado repercute en su salud, lo que quizás no puede verse a corto plazo, pero el padecimiento cancerígeno es irreversible cuando no se detiene en tiempo oportuno.

Como bien he señalado líneas arriba, el pronunciamiento judicial de primera instancia presentaría menos errores de argumentación que el de la Sentencia de Vista, por criterios de fondo.

Finalmente, es menester indicar que, el *A quem* no se ha pronunciado sobre uno de los agravios invocados por la recurrente en su escrito de apelación que es la falta de motivación, advirtiéndole del mismo una vulneración al principio de congruencia procesal, que rige el recurso de apelación, dado que, al ser un órgano revisor, al resolver la apelación debe pronunciarse sobre aquellas alegaciones (agravios) invocados, encontrándose de la referida resolución que contiene la sentencia venida un vicio que es pasible de nulidad, más allá de los criterios de fondo invocados; siendo ello así, es respecto dicho punto no me encuentro conforme; máxime que de conformidad con lo previsto por el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y al derecho a que las partes merecen de que sus pretensiones sean debidamente analizadas y absueltas en el marco del debido proceso material y procesal.

En ese sentido, queda claro que en ambas sentencias merituadas por ambas instancias carecen de vicios de fondo y forma, lo que, desde mi parecer, los mismos que he podido advertir en el contenido del presente Informe Jurídico.

## **CONCLUSIONES:**

El graduando está de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, siendo la fecha en que se produjo la separación el 03 de Noviembre de 2015, conforme lo ha manifestado el demandante en sus fundamentos fácticos que se sustenta con la ocurrencia policial y en declaración testimonial, existe convención probatoria también, puesto que la demandada ha referido en acto procesal que la separación se habría producido en el mes de Noviembre de 2015, la cual corresponde asignar a la fecha en que se debe fijar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

No estamos de acuerdo con la posición mostrada por los órganos jurisdiccionales de ambas instancias, respecto a la desestimación de la pretensión indemnizatoria, toda vez que el comportamiento del demandante en perjuicio de la demandada, de

acuerdo a los elementos de prueba aportadas, permiten evidenciar que sí hay un cónyuge más perjudicado, y ella es la demandada, quien ha tenido que proceder con incoar un proceso de alimentos en el 2016, así como ha sido denunciada en reiteradas oportunidades sin prueba fehaciente de que haya vulnerado física o psicológicamente a sus menores hijos, a quien no puede ver (dicha situación puede justificarse por el estado de emergencia y la salud precaria de la abuela); no obstante, el comportamiento del demandante de retirarle un seguro de salud a sabiendas de su condición de paciente oncológica, sin justificación para que reciba una calidad de atención en un centro médico particular, con todo ello el suscrito es de la opinión que sí se puede asignar la condición de cónyuge más perjudicada a la progenitora.

Los argumentos del demandado para rebatir esta posición no resultan suficientes, no obstante, la defensa de la demandada tampoco ha ejercido una defensa eficaz al no haber presentado información sobre los informes médicos de la demandada sobre su estado de salud actual, y el proceso de monitoreo post diagnóstico oncológico. Asimismo, tampoco ha justificado los montos percibidos por la demandada en exceso cuando ya no se encontraba viviendo con los menores en el domicilio conyugal, ni tampoco ha contradicho la versión del demandante sobre la manipulación de los correos electrónicos donde se evidencia el reconocimiento parcial de los maltratos hacia la demandada. Dicho escenario costó el rechazo de la pretensión.

El graduando es de la opinión que cuando se esté analizando las posiciones de las partes sobre la pretensión indemnizatoria, se haga un estudio prolijo sobre si hay o no un cónyuge más perjudicado de la ruptura conyugal, por lo que de comprobarse conductas dañosas por una de las partes hacia la otra, y de encontrarse la afectada en una situación precaria producto de la ruptura conyugal, se proceda con hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 345-A del C.P.C., debiendo tomarse en consideración que lo que se busca no ir hacia el resarcimiento pleno del daño, o un bien jurídico indeterminado como el proyecto de vida matrimonial, sino equiparar una situación de desamparo

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. BARLETTA (2018) Derecho de la Niñez y Adolescencia. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. CARRANZA, Rodrigo (2021) El daño moral y el daño psicológico diferencias entre ambos extremos indemnizatorios. En Revista Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. Junio 2021, N° 130.
3. JARA, Rebeca & GALLEGOS, Yolanda. Manual de Derecho de Familia. Jurista Editores.
4. LEDESMA NARVÁEZ (2008) Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica S.A.

5. LEÓN, Leysser (2011) La responsabilidad civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Jurista Editores.
  
6. TALAVERA, Elguera (2009) La prueba en el nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Academia de la Magistratura y Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ.
  
7. ZANNONI, Eduardo (1989) Derecho Civil. Tomo 1. 2da Edición. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma

## ● 15% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Internet	3%
2	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Internet	2%
3	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Internet	1%
4	<b>repositorio.ulasalle.edu.pe</b> Internet	<1%
5	<b>Diaz Mori, Karina. "La nulidad procesal como causa de dilacion de los ..."</b> Publication	<1%
6	<b>Universidad de Lima on 2022-10-01</b> Submitted works	<1%
7	<b>kupdf.net</b> Internet	<1%
8	<b>qdoc.tips</b> Internet	<1%

9	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Internet	<1%
10	<b>lpderecho.pe</b> Internet	<1%
11	<b>Universidad Alas Peruanas on 2024-01-10</b> Submitted works	<1%
12	<b>pdfcoffee.com</b> Internet	<1%
13	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-01-13</b> Submitted works	<1%
14	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-10-25</b> Submitted works	<1%
15	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-08-31</b> Submitted works	<1%
16	<b>Universidad de Lima on 2022-10-10</b> Submitted works	<1%
17	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Internet	<1%
18	<b>Universidad Catolica de Trujillo on 2021-04-21</b> Submitted works	<1%
19	<b>Universidad de Lima on 2023-05-16</b> Submitted works	<1%
20	<b>Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2021-10-11</b> Submitted works	<1%

21	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-07-01</b> Submitted works	<1%
22	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Internet	<1%
23	<b>Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2016-11-07</b> Submitted works	<1%
24	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2019-02-16</b> Submitted works	<1%
25	<b>Universidad Peruana de Las Americas on 2017-12-01</b> Submitted works	<1%
26	<b>WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES. "PMA ...</b> Publication	<1%
27	<b>es.scribd.com</b> Internet	<1%
28	<b>repositorio.uns.edu.pe</b> Internet	<1%
29	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-07-16</b> Submitted works	<1%
30	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-12-23</b> Submitted works	<1%
31	<b>Universidad de Lima on 2021-11-01</b> Submitted works	<1%
32	<b>Universidad de Lima on 2022-05-16</b> Submitted works	<1%

33	<b>Universidad de Lima on 2023-06-03</b> Submitted works	<1%
34	<b>transparencia.unitru.edu.pe</b> Internet	<1%
35	<b>Universidad Alas Peruanas on 2024-02-24</b> Submitted works	<1%
36	<b>Universidad Catolica de Trujillo on 2021-04-21</b> Submitted works	<1%
37	<b>Universidad Católica San Pablo on 2018-11-09</b> Submitted works	<1%
38	<b>Universidad de Lima on 2021-10-03</b> Submitted works	<1%
39	<b>Universidad de Lima on 2021-11-12</b> Submitted works	<1%
40	<b>Universidad de Lima on 2021-11-12</b> Submitted works	<1%
41	<b>Universidad de Lima on 2022-06-27</b> Submitted works	<1%
42	<b>Universidad de Lima on 2022-11-16</b> Submitted works	<1%
43	<b>blog.pucp.edu.pe</b> Internet	<1%
44	<b>estudiojuridicocivillaw.blogspot.com</b> Internet	<1%

45	<b>hdl.handle.net</b> Internet	<1%
46	<b>researchgate.net</b> Internet	<1%
47	<b>scribd.com</b> Internet	<1%